



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520170006300
Medio de Control	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO
Demandado	PRODESA PRYECTOS Y DESARROLLO S.A.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia de 27 de febrero de 2020 (f. 10 a 12, C. Tribunal) confirmada mediante auto del 22 de febrero de 2021 (f. 16 a 17, C. Tribunal) , por medio de la cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de abril de 2018, que rechazó la demanda de la referencia y condenó en costas al grupo actor.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia del 27 de febrero de 2020 y conforme a los artículos 365 – 1º y 366 del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo tercero y el parágrafo del artículo cuarto, en concordancia con el numeral 3.2 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las agencias en derecho en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.
3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.
4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

aabf09f07f6d468cba7c9aa310dc00c6dc65a63ec006c6b8ea7cfb1fc47928d6

Documento generado en 10/06/2021 06:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00150-00
ACCIONANTE:	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2021, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi en Liquidación, por intermedio de su apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al cual este Despacho mediante sentencia de 10 de mayo de 2021, resolvió:

“(…) PRIMERO. AMPARAR el derecho de petición a favor del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR a CARLOS JULIO GUERRERO CORTES, Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, notifique en debida forma al actor, la respuesta emitida en el oficio ORIPFFGGA- 2020, situación que deberá acreditar a esta instancia.

TERCERO. ORDENAR a CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el actor el 20 de enero de 2021, circunstancia que deberá acreditar al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a JANETH CECILIA DÍA CERVANTEZ, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, resuelva de manera clara, concreta y de fondo cada una de las peticiones elevadas por el actor, remitidas al correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co el 3 de febrero de 2021, esto es: No. OFC –6752, OFC –6753, OFC –6754, OFC –6755, OFC –6756, OFC –6757, OFC –6758, OFC –6759, OFC –6760, OFC –6764, OFC –6765, OFC –6766, OFC –6767, OFC –6768, OFC –6769, OFC –6771, OFC –6772, OFC –6773, OFC –6774, OFC –6775, OFC –6776, OFC –6777, OFC –6778, OFC –6779, OFC –6780, OFC –6781, OFC –6782, OFC –6783, OFC –6784, OFC –6785, OFC –6786, OFC –6787, OFC –6788, OFC –6789, OFC –6790, OFC –6792, OFC –6793, OFC –6794, OFC –6795, OFC –6796 y OFC–6797. Situación que deberá acreditar a esta instancia. (…)

El 28 de mayo de 2021, la entidad accionante presentó escrito de desacato informando que la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de sus oficinas de instrumentos públicos de Girardot, Fusagasugá y Bogotá Zona Centro, no dio respuesta a las peticiones elevadas, incumpliendo el fallo de tutela.

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se requirió a **CARLOS JULIO GUERRERO CORTES**, Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, **CRESCENCIO**

GONZÁLEZ RODRÍGEZ, Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot y **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que se pronunciaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 10 de mayo de 2021.

Así mismo, se requirió a **GOETHY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**, Superintendente de Notariado y Registro, como superior jerárquico de los responsables directos, para que exigiera el cumplimiento del fallo de tutela e informe el correo electrónico de los funcionarios referidos.

En correo electrónico de 1 de junio de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro, atendió el requerimiento de este juzgado e informó los correos electrónicos de los responsables directos.

En correo electrónico de 1 y 2 de junio de 2021, las oficinas de instrumentos públicos de Fusagasugá, Girardot y Bogotá -Zona Centro, presentaron informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En auto de 2 de junio de 2021, este Despacho advirtió que las accionadas dieron respuesta a las peticiones objeto de esta acción y las puso en conocimiento al accionante, quien mediante escrito de 3 de julio de 2021, manifestó su inconformidad respecto la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 195020 y 1454168, pues en ellas no obró todas las anotaciones requeridas.

Mediante auto de 8 de junio de 2021, se abrió incidente de desacato en contra de **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona- Centro, para que acatara en su totalidad las órdenes emitidas en la sentencia de 10 de mayo de 2021 y diera respuesta a los oficios Nos. 6753 y 6774 respecto el registro de las anotaciones Nos. 0486, 0456 y 0462 en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50 C-195020 y 50C-1454168.

En correo de 8 y 10 de junio de esta anualidad, la incidentada informó que mediante turno No.C-2021-9964 del 4 de junio de 2021, se realizó la corrección en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50 C-195020 y 50 C-1454168, situación que fue informada al actor mediante oficio No. 50C2021EE04890 del 8 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El objeto de este mecanismo constitucional es el cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2021, para que así se diera respuesta a cada uno de los oficios presentados por el actor en las oficinas de instrumentos públicos de Fusagasugá, Girardot y de Bogotá (Zona Centro).

En el desarrollo de este trámite incidental, los registradores de instrumentos públicos de Fusagasugá y Girardot demostraron el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia, pero pasó lo contrario con la Oficina de Bogotá (Zona Centro), pues a pesar que contestó varias de las peticiones presentadas por el actor, no dio respuesta de fondo a los oficios 6753 y 6774, por medio de los cuales se solicitó la inscripción de las anotaciones No. 0456, 0462 y 0486 en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-195020 y 50C- 1454168.

Bajo esta circunstancia, se abrió incidente de desacato en contra de la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), quien informó a esta instancia que mediante oficio No. 50C-2021EE04890, remitió a la entidad accionante la impresión simple de los folios de matrícula inmobiliaria 50C-195020 y 50C-1454168, en los que consta la totalidad de anotaciones solicitadas (Pág. 9. Documento 10).

Revisada dicha respuesta, se advierte que tal como lo solicitó el actor en su oportunidad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-195020 (Pág. 13 a 18. Documento 10) se encuentran inscritos, en las anotaciones 24, 25 y 26, los códigos No. 0486 liquidación forzosa administrativa, No. 0462 Prohibición inscripción de actos que afecten el dominio de bienes de la intervenida, salvo lo realizado por agente especial y No. 0456 prevención no procede la realización de nuevos embargos sobre los bienes de la intervenida.

Así mismo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1454168 (Pág. 10 a 12. Documento 10) en las anotaciones No. 7, 8 y 9 obra la inscripción de los códigos referidos. De esta forma, es claro que cesó la vulneración del derecho de petición, pues la entidad accionada no solo resolvió de fondo las solicitudes del actor, sino accedió a ellas, situación que notificó en debida forma al correo electrónico autorizado por el actor notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co. (Pág. 36 del documento 10).

De lo anterior, como quiera que la accionada resolvió de forma clara, concreta y de fondo las solicitudes del actor, acatando las órdenes emitidas en sentencia de 10 de mayo de 2021, lo procedente es cerrar el presente trámite incidental y dar por cumplido el fallo de tutela.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela de 10 de mayo de 2021, proferida por esta instancia.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato iniciado mediante auto de 8 de junio de 2021 a **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona- Centro

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona- Centro, al correo institucional que la entidad accionada le otorgó para tal fin, esto es janeth.diaz@supernotariado.gov.co y ofitrgisbogotacentro@supernotariado.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a la entidad accionante.

QUINTO: ORDENAR el archivo del incidente de desacato instaurado por la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi en Liquidación en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, oficina de instrumentos públicos de Girardot, Fusagasugá y Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCONAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1faac1ab622962332b1e3e394a136182f7f925d13cf362b2cbafec6b768d629

Documento generado en 11/06/2021 12:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001334104520210015700
ACCIONANTE:	MARÍA INES PAJOY
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Mediante la sentencia de 14 de mayo de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de María Inés Pajoy y, en consecuencia, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas responder la petición de 5 de abril de 2021, brindando una fecha probable para el pago de su indemnización como víctima, ya reconocida.

En escrito de 11 de junio de 2021, la actora manifestó que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en consecuencia, solicitó la apertura del incidente de desacato.

Así las cosas, previo a iniciar el incidente solicitado, el Despacho requerirá al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y a la Subdirectora de Reparación Individual de esa entidad, a fin de que dentro de un término de dos (2) días, informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2021.

Adicionalmente, los funcionarios requeridos deberán manifestar cuál es su cuenta de correo para notificaciones personales y, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a la Subdirectora de Reparación Individual, Alexandra María Borja

Pinzón, para que, dentro de un término de dos (2) días, informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Dentro de su respuesta, los funcionarios requeridos deberán manifestar cuál es su cuenta de correo para notificaciones personales y, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e47e45158b6bd7cafd6725e40f5d6d6c5241ca98a41a5966cad767ec09f75c2

Documento generado en 11/06/2021 03:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00009-00
DEMANDANTE:	PABLO STIEFKEN HOLLMAN Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de 24 de febrero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, se proveyó acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

En tal sentido, de la revisión del expediente, observa el Despacho que los numerales cuarto décimo cuarto y décimo sexto del referido auto, se dispuso:

“CUARTO: DECRÉTESE la prueba documental solicitada por la coadyuvante consistente en oficiar al Instituto Alexander Von Humboldt, para que informe lo siguiente: “rendir informe desde el punto de vista ambiental, sobre la posible afectación (suelos, manejo de aguas lluvias, impacto a fauna, degradación de hábitat, etc.) por los diseños concentrados y el cambio de vocación de recreación pasiva a activa en el parque “El Japón”, particularmente la inclusión de superficies duras como canchas sintéticas, áreas de juegos, gimnasios, etc”

(...)

“DECIMO CUARTO: DECRÉTESE de oficio la prueba consistente en oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegue lo siguiente: (i) Actas de visitas 1 y 2 de obra del parque “El Japón” donde se advierte la falta de seguimiento a la guía ambiental, ni el control de mitigación para fauna o avifauna, (ii) Solicitud de la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria sobre el protocolo de manejo de fauna establecido para la obra el Parque “El Japón” (iii) Respuesta de la SDA sobre el protocolo de manejo de fauna en la que informa que se solicita al contratista cumplimiento de la guía Ambiental para Construcción. Radicado E-2019040260 (iv) Respuesta del IDRD a la solicitud de documentación en visita de julio 23, donde se pide el plan ambiental de manejo de obra o las fichas técnicas que deben permanecer en el lugar de obra a las que se refiere la guía técnica ambiental. Radicado E-2019-463887. Referenciadas en escrito dirigido a este Despacho visible a folios 770 772 y anexadas en CD del expediente, Cuad. 3 principal.

(...)

“DECIMO SEXTO: DECRÉTESE de oficio la prueba documental consistente en oficiar al Instituto Alexander Von Humboldt, para que establezca e informe, previa valoración de la información base para la expedición de la Resolución No. 04329 de 32 de diciembre de 2018 y previa visita técnica al parque “El Japón”, lo siguiente:

a) Estado de los recursos suelo, fauna (aves y fauna silvestre) y flora existentes en el parque “El Japón”, de manera previa a la intervención de la obra (de ser

posible definir la línea base) y posterior a la obra, teniendo en cuenta que el parque “El Japón” hace parte del corredor ecológico entre los cerros orientales y el parque el Virrey, hospedero de aves migratorias.

b) Evaluación técnica que determine la ocurrencia de impactos ambientales negativos, tales como: endurecimiento del suelo; disminución de la calidad visual de escenarios naturales; cambios estructurales y funcionales del suelo; pérdida en los niveles de captación del dióxido de carbono y de producción de oxígeno; pérdida de la oferta de servicios ambientales; desplazamiento y/o extinción de especies, poblaciones o variedades, y/o disminución de su viabilidad en niveles que aumentan su riesgo de extinción; destrucción de sistemas naturales, ecosistemas, biotipos y pérdida de hábitats, entre otros”.

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a las órdenes anteriormente transcritas, en la medida en que, respecto de los numerales cuarto y décimo sexto del auto de 24 de febrero de 2020 no fueron elaborados los respectivos oficios, por tanto, se dispondrá que, por Secretaría, se elaboren los oficios dirigidos al Instituto Alexander Von Humboldt en la forma allí dispuesta. En tanto que, en lo concerniente al numeral décimo cuarto *ibidem*, la Secretaría elaboró el oficio No. JADM4SAS 093/2020 de 10 de marzo de 2020 (folio 252 del cuaderno No. 3) el cual fue debidamente tramitado, según consta en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, empero, la Procuraduría General de la Nación no ofreció respuesta alguna, razón por la cual se ordenará reiterar el precitado oficio.

De otra parte, la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.503.788 y T.P. 119.238 del CSJ, a través de memorial de 14 de marzo de 2021, presentó renuncia al poder conferido por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (archivo 48 del expediente digital), junto con la constancia de la comunicación tal circunstancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2011, por lo que se aceptará su renuncia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y décimo sexto del auto de 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REITERAR el oficio No. JADM4SAS 093/2020 de 10 de marzo de 2020, con destino a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.503.788 y T.P. 119.238 del CSJ, al poder conferido por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714223df4d2a67d9cc76695d21fd0a601ee1af885784bb794077dc53dcf8714a

Documento generado en 11/06/2021 02:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>